

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 37, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00087 de Marzo 28 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de renovación de los Permisos de Emisiones Atmosféricas, y Vertimientos Líquidos, otorgados con la Resolución N°00260 de 2006, y renovados con las Resoluciones N°s001002 del 2011 y 0013 de 2012, a la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S., PLANTA GALVANIZACIÓN, con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor Carlos Arturo Zuluaga E, acto administrativo notificado el 03 de mayo de 2016

Que el acto administrativo en referencia estableció en el artículo TERCERO: *“la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S., PLANTA GALVANIZACIÓN, con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor Carlos Arturo Zuluaga E, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CV M/L (\$47.489.197,32 CV M.L), por concepto de evaluación ambiental de los permisos ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

Que con el radicado N°09337 del 18 de Mayo de 2016, el señor Juan Carlos Álvarez Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N°16698041, T.P N°56.107 del C.S de la J. en calidad de apoderado especial de la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S., PLANTA GALVANIZACIÓN, presentó recurso de reposición contra el Auto N°087 de 2016, el cual establece el cobro por evaluación ambiental, argumentando en resumen los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“Indica el recurrente el incremento desproporcionado, exagerado, exorbitante e injusto de las tarifas. Las tarifas adoptadas por la C.R.A., con la Resolución 36 de 2016, sufrieron un incremento desproporcionado, exagerado, exorbitante injusto, escandaloso. Hace comparación con la Resolución 464 de 2013, y concluye que entre la publicación de una norma y la otra tan solo han transcurrido dos años, cuatro meses y veinte días, por lo que el incremento ha sido muy por encima del IPC.

Alega, que la resolución N°0036 de 2016, aparentemente es legal o por lo menos se encuentra amparada en la presunción de legalidad, resulta claro que el incremento tarifario podría tener incurso este acto administrativo en causales de ilegalidad, por tanto sujeto a ser demandado.

No existe causa justificada alguna para exorbitante incremento, sobre todo si se tiene en cuenta que ambas resoluciones y escalas tarifarias se sustentan en las mismas normas, esto es el artículo 338 de la constitución política de 1991 y el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, normas que determinan que la fijación de las tarifas por parte de las autoridades ambientales deberá aplicar el sistema y método de cálculo expresamente definido en la ley, normas que siguen vigente y que no han sufrido modificación alguna.

Dice el recurrente, que los considerandos de la resolución N° 36 de 2016, se produce entre otras razones, para la claridad de los usuarios, pero ante un incremento porcentual del 605 % en verdad surgen más dudas en los inquietudes e incertidumbres, que claridad, certeza y seguridad jurídica, esta última porque además se produce un evidente cambio en las reglas de juego que afectan la confianza y credibilidad en la institución.

hazak

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 37, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

No aparece claro en la motivación de este mismo acto administrativo, cuales son las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, puesto que las disposiciones que en la materia nos ocupan son idéntica, puesto que el permiso de emisiones atmosféricas y el permiso de vertimientos líquidos, consagrados en el decreto 948 de 1995 y el decreto 3930 de 2010, vigentes al expedir la resolución 464 de 2013, contienen la misma normativa, contenido y requisitos vigentes en la actualidad.

Imposibilidad de aplicar el parágrafo del artículo 16 de la resolución N° 0036 de 2016 de la CRA en el caso concreto. La obligación contenida en el artículo 15 de la Resolución 36 de 2016, la cual consiste en suministrar a la CRA información relacionado con el valor del proyecto, según lo establecido en el artículo 4 de la misma norma, para determinar los topes máximos del servicio de evaluación y a su vez aplicar indistintamente las tablas de cobro previamente definidas resulta inaplicable el caso que nos ocupa.

La publicación de la norma se hizo en el Diario oficial N°49.814 de marzo de 2016, resulta imposible para el usuario reportar esos costos en enero de 2016, porque la norma se dio a conocer a los usuarios en marzo de 2016. No es aplicable dicho artículo y la tabla 39 dentro del caso de marras, de conformidad con el inaplicable, por ahora, parágrafo del artículo 16. Por el contrario la C.R.A., debió dar oportunidad al usuario dentro del término razonable para informar los costos y así aplicar los topes máximos establecidos en la misma norma, o por lo menos hacer una liquidación racional del servicio de evaluación, que por supuesto no se hizo dentro del caso por la aplicación indistinta de la tabla 39 y del inaplicable parágrafo del artículo 16.

ACESCO no debe ser considerado como usuarios de alto impacto; en los expedientes de la empresa en comento, las emisiones atmosféricas como vertimientos líquidos se encuentran muy por debajo de los límites permisibles de descarga de contaminante.

En materia de vertimientos líquidos la empresa utiliza sistemas de tratamiento que utilizan tecnología de punta tanto para sus ARD como ARnD, combinando sistemas de tratamiento físico, químico y biológico (laminas filtrantes) de alta eficiencia con sistemas de recirculación y reuso de las aguas residuales tratadas con mínimo impacto sobre el ambiente y los recursos hídricos, tal como se prueba científicamente con los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales.

En materia de emisiones la empresa igualmente utiliza sistemas de alta eficiencia para el control de emisiones atmosféricas, como también dan cuenta los resultados de los estudios isocinéticos y/o emisiones atmosféricas, hasta el punto que en el 90% de sus fuentes fijas la Unidad de Contaminación atmosféricas (UCA) es muy baja, por lo que no podría pregonarse, como se hace en el acto que se impugna, que se impacta la calidad del aire que se respira en la zona como consecuencia de las emisiones de la empresa

Indican que el acto recurrido esta incurso en la causal de ilegalidad de la falsa motivación, no se tuvo en cuenta el conocimiento científico.

Rigor científico de los estudios que validan la actuación de la empresa, relata el recurrente cada uno de los requisitos para determinar de acuerdo a los resultados de los estudios o caracterizaciones de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos que existe certeza científica que demuestran, prueba y corrobora que las emisiones y vertimientos en la zona de influencia directa de la empresa, se encuentran dentro del límite de la ley, de manera incontrovertible, por lo que la obligación debe ser revocada, ante la inminencia, contundencia y certeza científica que proporcionan los estudios efectuados con todo rigor.

Desincentivo de la tarifa castigo que aplica la CRA . la tarifa que impone la C.R.A., resulta en la práctica y para el caso de marras como una especie de tarifa castigo para el usuario.

zapata

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00 0 00 4 37 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

La empresa ha realizado enormes esfuerzos y grandes inversiones para el control de sus emisiones y vertimientos, dando cumplimiento cabal a las normas y poner sus estándares por debajo de los límites permisibles de descarga de contaminantes, pero contrario sensu ser víctima de la aplicación de una tarifa exorbitante, ello genera decididamente un desincentivo a la gestión ambiental para la compañía. Esto lo causa la misma autoridad ambiental, que prioriza los recursos financieros que integran su patrimonio y rentas, sobre los incentivos económicos que derivan en el mejoramiento ambiental.

Aplicación del artículo 14 de la Resolución N° 0036 de 2016 de la C.R.A., en este aparte solicita respetuosamente que de conformidad con las consideraciones precedentes se de aplicación a la norma en cuestión, disminuyendo la tarifa. (Casos excepcionales).

PRUEBAS: decrete y tenga como pruebas todas y cada uno de los estudios científicos que soportan la actuación de la empresa en materia de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos, obrantes en los expedientes de ACESCO ante la CRA., desde el año 2010 a la fecha.

PETICIÓN: Se modifique el Artículo Tercero del Auto N°000087 de marzo 28 de 2016, el cual ordena el pago de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CV M/L (\$47.489.197,32 CV M.L), por concepto de evaluación ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos, el cobro señalado en el Auto recurrido, se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la Resolución N° 0036 de 2016, esta define nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso. La resolución 1028 de 2010, establece en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

La misma norma en su párrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibidem. Por lo que esta Entidad procede a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

De igual manera el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Al referirse el recurrente que la resolución N°0036 de 2016, es igual a las expedidas con anterioridad, se indica, que la norma difiere de las anteriores, toda vez que los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos, originan nuevas disposiciones normativas encaminadas a la protección de estos, ello con lleva a que se replanteen la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

Es menester citar, unas nuevas normas la Resolución N°631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones; la Resolución

hacok

w

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 37 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

N°1207 de 2014, “adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, entre otras.

Ahora bien, la Resolución de cobro mentada, en el artículo 15, señala la obligación de informar, cito: “Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Se precisa en este aparte, que las normas anteriores de cobro cito: “la Resolución 464 de 2013”, en su artículo 13, contiene la obligación en los mismos términos, esta se diferencia de la Resolución N°347 de 2008, la cual la contiene en el artículo 16, en que no tomaban como referencia los nuevos topes señalados en la resolución 1280 de 2011, del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y por último la Resolución N°0036 de 2007, la contiene en el artículo 16, así las cosas la empresa ACESCO, Planta Galvanización, contó con las oportunidades legales y términos para presentar e informar a esta Entidad los costos conforme lo establece la Ley.

En lo atinente a que la empresa en referencia debe considerarse de impacto medio y no alto impacto, haciendo uso de la información de la empresa contenida en los expedientes 0802-023,0803-006,0809-205, que reposan en esta Entidad, conviene resaltar los siguientes aspectos:

a) Se trata de una empresa con más de 200 empleados, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004); es considerada como gran empresa porque su planta de personal es superior a los doscientos (200) trabajadores y activos totales superiores a treinta mil salarios mínimos mensuales vigentes.

b) En el desarrollo de su actividad productiva ACESCO S.A.S., ejerce una **GRAN PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS** reflejada en sus tres (3) líneas productivas de la Planta de Galvanización, identificadas como Línea Galvanización en Continuo 1(LGC1), Línea de Galvanización en Continuo 2(LGC2) y Línea de Pintura (LPC), requiriendo para ello el consumo considerable de gran cantidad de materia prima, consumo de agua, energía, entre otros; además se identifican cinco (5) fuentes fijas de emisiones atmosféricas, la generación de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas -con dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales, clasificada en el SUBSISTEMA DE INFORMACION SOBRE USO RECURSOS –SIUR, como gran generador, con un 4993,9 kg/mes, para el año 2015, adicionado a lo enunciado tiene dentro de sus instalaciones un procedimiento para degradar

30004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 37, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

sustancias y contaminantes denominado TIERRA DE LANDFARMING (Bioremediación Integral).

Resaltamos que la **PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS** que ejerce una actividad industrial es el atributo que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio al momento de hacer la clasificación del usuario.

En virtud a las consideraciones antes expuestas la empresa ACESCO S.A.S. - PLANTA GALVANIZACIÓN, se ha clasificado como **Usuarios de Impacto Alto**, porque la recuperación ambiental del predio intervenido no se da de manera natural y requiere medidas humanas correctoras a largo plazo.

Si bien es cierto que a la fecha ACESCO Planta Galvanización, *prueba que sus emisiones y vertimientos en la zona de influencia directa de la empresa se encuentran dentro del límite de la ley, de manera incontrovertible, por lo que la obligación debe ser revocada, ante la inminencia, contundencia y certeza científica que proporcionan los estudios efectuados con todo rigor (sic)*, no es menos cierto que es muy difícil probar ese rigor científico de cero contaminación toda vez que su actividad considerada como de alto impacto produce efectos en los recursos naturales, frente a esa aseveración el recurrente controvierte su postulado al expresar en el su escrito “*La empresa ha realizado enormes esfuerzos y grandes inversiones para el control de sus emisiones y vertimientos, dando cumplimiento cabal a las normas y poner sus estándares por debajo de los límites permisibles de descarga de contaminantes (sic)*”, ello no implica que con la actividad no exista impacto sobre los recursos agua y aire, es deber de ACESCO mitigar sus impactos causados por sus actividad.

Es importante anotar, que el cumplimiento de la normatividad ambiental es una obligación generada de sus actividades productivas, y no condiciona la clasificación de un usurario en su nivel de impacto.

bajo la óptica de los aspectos contenidos en nuestra norma superior, el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, el cual facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Y en concordancia con lo señalado en el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Para el caso subexamine, teniendo en cuenta que la empresa ACESCO S.A.S., PLANTA GALVANIZACION, cuenta con varios instrumentos de control sujetos al seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, solo se procederá a cobrar un solo gasto de viaje, toda vez que en la misma visita se revisará el estado de los instrumentos, por lo que el gasto de administración se originará de la suma de los honorarios más el gasto de viaje respectivo. Así mismo el valor de gastos de viaje corresponderá al tope máximo establecido en la Resolución N° 0036 de 2016, de cobro expedida por esta entidad, para los instrumentos de control que hacen parte del presente cobro.

30/04/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **00 0 00 4 37** DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

Así las cosas, esta Entidad considera realizar la siguiente operación matemática:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Permisos Ambientales Vertimientos Líquidos	\$18.779,678,40	\$150.000,00	\$4.732.419,60	\$23.662.098,00
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$18.779,678,40	0	0	\$18.779,678,40
TOTAL				\$42.441.776,40

Los anteriores valores se registran en las tablas 11 honorarios por evaluación de permisos de emisiones y vertimientos, tabla 33 gastos de viaje, tabla 36 gastos de administración de la Resolución N° 36 de 2016, se anotan a continuación:

Tabla 1. Honorarios Evaluación Permiso de Emisiones Atmosféricas y Vertimientos Líquidos Alto Impacto y Mediano Impacto

Categoría	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto				
	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14
Dedicación Personal (Hombre/mes)		0,5	0,9	0,9	0,9	0,3	0,6	0,6	0,5	0,5
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 3.204.205,50	\$ 4.582.583,10	\$ 3.755.935,80	\$ 3.918.989,70	\$ 3.317.964,30	\$ 1.922.523,30	\$ 3.055.055,40	\$ 2.503.957,20	\$ 2.177.216,50	\$ 1.843.313,50
Subtotal Honorarios			\$ 18.779.678,40					\$ 11.502.065,90		

Tabla 2. Viáticos y Gastos de Transporte

Categoría	1. Licencia ambiental Alto Impacto								1. Licencia ambiental Mediano Impacto								1. Licencia ambiental Moderado Impacto							
	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14				
Valor del Viático por día	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00			
Visitas al Proyecto	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1			
Días de Visita	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1			
Gastos de Permanencia	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00			
Subtotal Gastos de Permanencia	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00			
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00	\$ 165.000,00	\$ 150.000,00			

Gastos de Administración.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00 0 00 4 37 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

	3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 1.033.931,80	\$ 822.661,74	\$ 703.799,62	\$ 485.270,85
Total a Pagar	\$ 5.169.659,00	\$ 4.113.308,69	\$ 3.518.998,08	\$ 2.426.354,24
	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 920.410,05	\$ 692.365,83	\$ 473.146,71	\$ 360.746,71
Total a Pagar	\$ 4.602.050,25	\$ 3.461.829,14	\$ 2.365.733,55	\$ 1.803.733,56
	5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 3.956.452,78	\$ 1.803.462,58	\$ 697.105,76	\$ 357.567,41
	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto
Valor Gastos de Administracion	\$ 4.748.919,60	\$ 2.929.516,48	\$ 1.743.791,88	\$ 783.083,18

En consecuencia se modifica el cobro establecido en el Auto No. 00087 de 2016, en un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CV \$42.441.776,40 CV M.L, por concepto de evaluación ambiental de los permisos ambientales, el artículo se define así:

“artículo TERCERO: La empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S., PLANTA GALVANIZACIÓN, con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor Carlos Arturo Zuluaga E, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CV \$42.441.776,40 CV M.L, por concepto de evaluación ambiental de los permisos ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Así las cosas, se concede el recurso de reposición establecido contra el artículo TERCERO del Auto No. 00087 de 2016, el cual establece un cobro por concepto de evaluación de los permisos ambientales aludidos, modificando el valor en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CV \$42.441.776,40 CV M.L.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 633 del 2000, *“facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...”*

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta *“fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.”*

happach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 37 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.

...(...)

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición modificando el artículo TERCERO del Auto N°00087 de 2016, el cual Inició el Trámite de Renovación de los Permisos de Emisiones Atmosféricas, y Vertimientos Líquidos, otorgados con la Resolución N°00260 de 2006, y renovados con las Resolución N°001002 del 2011 y N° 0013 de 2012, a la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S., PLANTA GALVANIZACIÓN, con Nit 890.100.026-1, conforme a la parte considerativa de este proveído, en tal sentido el artículo se define:

“TERCERO: La empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S., PLANTA GALVANIZACIÓN, con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor Carlos Arturo Zuluaga Escolar, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS

hoy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 004 37, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0087 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. PLANTA DE GALVANIZACION.”

SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CV \$42.441.776,40 CV M.L, por concepto de evaluación ambiental de los permisos ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.”

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto N°0087 de 2016, que inició Inició el Trámite de Renovación de los Permisos de Emisiones Atmosféricas, y Vertimientos Líquidos, a la empresa ACESCO S.A.S., Planta Galvanización, quedan en firme.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Carlos Álvarez Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N°16698041, T.P N°56.107 del C.S de la J. en calidad de apoderado especial de la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S., PLANTA GALVANIZACIÓN,

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

27 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

hapan
Exps:0802-023,0803-006

Elaboro: M. García.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.